TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 00160-2014-Q/TC
HUÁNUCO
JUAN JOSÉ JIMÉNEZ ALVARADO

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 23 de noviembre de 2016

VISTO

El recurso de queja interpuesto por don Juan José Jiménez Alvarado contra la Resolución 7, de fecha 26 de setiembre de 2014, expedida por la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, emitida en el proceso de amparo recaído en el Expediente 0318-2011-37-1201-JM-CA-01, seguido contra la empresa Seda Huánuco S.A.; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme disponen el artículo 202, inciso 2, de la Constitución Política del Perú y de acuerdo al artículo 18 del Código Procesal Constitucional, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia las resoluciones denegatorias (infundadas o improcedentes) de los procesos de habeas corpus, amparo, habeas data y cumplimiento.

2. De conformidad con lo previsto en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional y en concordancia con los artículos 54 a 56 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Tribunal también conoce del recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional, siendo su objeto verificar que esta última se expida conforme a ley.

3. A tenor del artículo 60 del Código Procesal Constitucional, todo justiciable que ha obtenido una sentencia favorable en un proceso constitucional, en el que se ha identificado el acto lesivo de su derecho fundamental por parte del infractor demandado, se encuentra ante la posibilidad de denunciar la realización de un nuevo acto lesivo con características similares al anterior (acto homogéneo), mediante el mecanismo de represión de actos homogéneos, a fin de obtener tutela inmediata mediante la ampliación de los efectos de la sentencia hacia el nuevo acto lesivo.

4. El Tribunal Constitucional ha reiterado, a través de la doctrina jurisprudencial vinculante establecida en el sentencia emitida en la sentencia 05496-2011-PA/TC, su competencia para el conocimiento de los incidentes que generen las solicitudes de represión de actos lesivos homogéneos presentadas ante el juez de ejecución luego de cumplida o ejecutada la sentencia constitucional, por lo que, en tales casos, corresponde al Poder Judicial conceder el recurso de agravio constitucional. Asimismo, ha señalado que, de denegarse el recurso antes referido, el recurrente

tendrá expedito su derecho a interponer un recurso de queja ante este Tribunal Constitucional.

5. En el presente caso, corresponde estimar el recurso de queja planteado, dado que de la documentación existente en autos, se aprecia que el recurrente cuenta con sentencia estimatoria de su derecho fundamental al trabajo (folio 10); que ha presentado una solicitud de represión de actos homogéneos que ha sido desestimada por la segunda instancia; y, que ha interpuesto tanto su recurso de agravio constitucional como el recurso de queja cumpliendo con los requisitos que estipula la jurisprudencia emitida por este Tribunal y el artículo 19 del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **FUNDADO** el recurso de queja. Dispone notificar a las partes y oficiar a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
BLUME FORTINI
SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:
10 FEB. 2017

SUSANA TAVARA ESPINOZA
Secretaria Relatora (e)
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL